



RECURSO DE QUEJA
EXPEDIENTE 2669/2018 S.A.

ACTOR (RECURRENTE):
*******1**

AUTORIDAD: COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

PONENTE: MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a trece de marzo de dos mil veinticinco.

Resolución por la cual se confirma el auto dictado el **treinta de abril de dos mil veinticuatro**, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Comisión:	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, antes Secretaría de Seguridad Pública Municipal para el Municipio de Tijuana, Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede judicial.

El 16 de octubre de 2018, *****1, promovió juicio de nulidad en contra de la resolución dictada en el procedimiento de separación definitiva *****2, emitida por la Comisión, en la que determinó la separación definitiva del cargo de miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.

2. En proveído de 31 de octubre de 2018, la Sala Auxiliar del Tribunal (actualmente Juzgado Cuarto), admitió la demanda, tuvo por señalado el acto impugnado y ordenó emplazar a la autoridad demandada Comisión, entre otros acuerdos de trámite.

3. Seguido el juicio en todas sus etapas, el 30 de marzo de 2022, el Juzgado Cuarto dictó sentencia en la cual declaró la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 83 fracción IV, de la Ley del Tribunal, al considerar que las pruebas valoradas en el procedimiento administrativo son insuficientes para demostrar los hechos que motivaron que la actora no aprobará los exámenes de confianza a los que fue sometida.

Antecedentes en segunda instancia.

4. El 28 de abril de 2022, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva, mismo que fue admitido por acuerdo de Pleno el 10 de noviembre de 2022.

5. El 16 de marzo de 2023, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en la cual declaro infundados e inoperantes los agravios expuestos por la recurrente y, en consecuencia, se confirmó la sentencia de primera instancia.

Antecedentes en la etapa de ejecución de sentencia.

6. En cumplimiento a la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto, el 24 de mayo de 2023, la Comisión, acordó dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa *****2, lo siguiente (fojas 572 y 573 de autos):

PRIMERO.— Por lo expuesto en el considerando *TERCERO* de esta pieza resolutive, se declara la nulidad con todas sus consecuencias legales, la resolución administrativa emitida el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, dentro del expediente administrativo número *****2, en la que se decretó la separación definitiva de *****1.

SEGUNDO.— En términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 144 del Reglamento



del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, SE DECLARA IMPROCEDENTE LA REINSTALACION, en consecuencia.

TERCERO.– Conforme a lo establecido en el CONSIDERANDO CUARTO, se declara procedente el pago de las PRESTACIONES ECONÓMICAS que dejó de percibir *****1 desde la fecha en que se materializó la separación definitiva, es decir, a partir del cinco de octubre de dos mil dieciocho y hasta la fecha en que le notifique personalmente la presente resolución de cumplimiento, debiendo ponderar también que, la obligación resarcitoria del Estado implica el deber pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público de manera ordinaria por la prestación de sus servicios.

Así mismo, se le cubra a *****1, el pago de INDEMNIZACION EN LA SUMA EQUIVALENTE A TRES MESES de las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación, es decir del cinco de octubre de dos mil dieciocho MAS VEINTE DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO, es decir, del veinticuatro de septiembre del dos mil cinco, siendo esta su fecha de ingreso y hasta la fecha en que se decretó la separación definitiva, acontecido el cinco de octubre de dos mil dieciocho, debiendo considerar el cargo que ocupaba el miembro policial al momento policial al momento de llevarse a cabo la separación,

Haciéndole entrega de un desglose pormenorizado de las cantidades recibidas, así como de los descuentos y retenciones efectuados de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso, destacando la evolución de las percepciones en lo que corresponde a dicho periodo, de tal manera que resulten de fácil comprensión, todo lo anterior con la finalidad de que se logre el cumplimiento de la sentencia en un breve lapso, evitando dilaciones innecesarias y que resultan gravosas para el erario público municipal.

Así mismo, se hace del conocimiento que mediante consignación de pago que se haga ante el Tribunal se podrá liberar de la obligación derivada de una sentencia ejecutoriada en términos del artículo 115 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

CUARTO.– Gírense los oficios ordenados en el considerando SEXTO de la presente resolución.”

7. En auto de 30 de abril de 2024, el Juzgado Cuarto del Tribunal, resolvió que la autoridad administrativa cumplió con la sentencia definitiva dictada por este Tribunal, pues la autoridad emitió una nueva resolución, ordenó el pago de percepciones económicas al actor y entregó el cheque correspondiente, así como un desglose de las cantidades efectivamente devengadas.

Interposición del recurso de queja:

8. El 17 de mayo de 2024, la parte actora interpuso recurso de queja en contra del acuerdo de 30 de abril de la citada anualidad, dictado por el Juzgado Cuarto, que tuvo por cumplida la sentencia ejecutoria dictada en el presente juicio.

9. Por acuerdo de 13 de junio de 2024, se admitió el recurso de queja y, se informó que el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez (como ponente), Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.

10. Así mismo, en el mismo acuerdo se tuvo por rendido el informe justificado al Titular del Juzgado Cuarto de este Tribunal y se turnó el expediente para resolución.

11. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución conforme a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

12. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse el auto que declaró cumplida la sentencia definitiva. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley del Tribunal, y Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veintiuno).

13. **PROCEDENCIA DEL RECURSO.** El recurso de queja promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra el acuerdo en que se tuvo por cumplida la sentencia ejecutoria dictada en el juicio en que se actúa, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 92, fracción II, de la Ley del Tribunal.

14. **OPORTUNIDAD.** El recurso fue interpuesto oportunamente, debido a que el acuerdo de mérito se notificó a la actora por boletín jurisdiccional el 09 de mayo de 2024 y surtió efectos al tercer día hábil siguiente al que fue hecha, conforme al artículo 51, fracción VI, de la Ley del Tribunal, por lo que, el plazo de 5 días que concede el artículo 92 de la Ley del Tribunal, transcurrió del 15 al 21 de mayo del año en cita¹.

15. Por tanto, si el recurso de queja fue presentado ante el Juzgado Cuarto el día 17 de mayo de 2024, su interposición fue oportuna.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

16. Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente,

¹ Se descontaron los días 18 y 19 de mayo de 2024, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.



sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

17. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia 2/2024 de este Pleno², que se reproduce a continuación:

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

Precedentes

Recurso de Revisión 87/2023 J.P. Promovente: Ileana Ibarra Solórzano. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

Recurso de Revisión 10/2023 J.P. Promovente: Patricia Manuela González Navarro. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

Recurso de Revisión 652/2022 J.P. Promovente: Marisela González García. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

Antecedentes y contextualización del agravio.

18. *****1, interpuso el recurso de queja objetando el auto de treinta de abril de dos mil veinticuatro, dictado por el Juez Cuarto de este Tribunal, en el que declaró cumplida la sentencia de nulidad emitida el treinta de marzo de dos mil veintidós.

Argumentos de agravio:

² Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESES-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf>

19. El argumento toral de la recurrente, se soporta en que el auto que declaró cumplida la sentencia de nulidad, fue deficiente ya que la autoridad demandada de manera unilateral le pagó la indemnización y demás prestaciones con el cargo de Policía y al respecto el juzgador consideró que el actor desempeñaba una comisión y no un nombramiento definitivo; lo cual considera ilegal el impetrante al insistir en que tenía como último cargo al momento de la separación el de Suboficial Comisionado y que en todo caso debe abrirse un incidente innominado para resolver ello.

Estudio del agravio:

20. Para resolver el punto jurídico controvertido, resulta pertinente realizar las siguientes preguntas.

21. ¿Una comisión policial es equiparable a un nombramiento?

22. ¿Al desempeñar una comisión se adquieren derechos subjetivos?

23. ¿Si un policía en comisión fue suspendido y no reinstalado, se le debe indemnizar con un sueldo de un nombramiento diverso al que tiene, por el hecho de desempeñar una comisión?

24. La respuesta a cada una de las tres interrogantes debe contestarse en sentido negativo. Se explica.

25. En efecto, como bien lo señaló el juzgador, tomando en cuenta la etimología y definición de la palabra “COMISIÓN” dada por la Real Academia Española³, así como lo dispuesto en los numerales 117⁴, en relación con el 13⁵, ambos del Reglamento

³ **Comisión** Del lat. commissio, -ōnis.

f. Acción de cometer.

f. Orden y facultad que alguien da por escrito a otra persona para que ejecute algún encargo o entienda en algún negocio.

f. Encargo que alguien da a otra persona para que haga algo.

f. Conjunto de personas encargadas por la ley, o por una corporación o autoridad, de ejercer unas determinadas competencias permanentes o entender en algún asunto específico.

comisión de servicio

f. Situación de una persona que, con permiso de la autoridad correspondiente, presta sus servicios transitoriamente fuera de su puesto habitual de trabajo.

(Consultable en el siguiente enlace: <https://dle.rae.es/comisión>)

del Servicio Profesional, las comisiones policiales, tienen una naturaleza ejecutiva, esto es, son asignaciones que responden a las necesidades del servicio para realizar acciones concretas por tiempo definido, en el cual se recibe una retribución extraordinaria durante el periodo correspondiente, sin que la misma forme parte de su remuneración.

26. Entonces, no es dable equiparar la comisión al nombramiento, ni exigir que el pago de la indemnización contemple los emolumentos extraordinarios recibidos por el agente policial con motivo de sus asignaciones por necesidades del servicio, las cuales no resultan en adquisición de derechos subjetivos adicionales a su nombramiento.

27. Por tanto, deviene ineficaz el agravio del recurrente por medio del cual pretende que la comisión que prestaba se equiparara a un cargo, como insistentemente lo refiere en su líbello.

28. Además, el impetrante realiza afirmaciones, sin precisar en qué le resulto perjudicial la liquidación y pago de las diversas prestaciones a las que tenía derecho, pues parte de que la autoridad demandada resolvió unilateralmente y no atendió su cargo ni la evolución del salario correspondiente, sin aportar mayor información, solicitando la apertura de un incidente innominado; lo cual es insuficiente, pues no expone razones para justificarlo, toda vez que, de advertir alguna irregularidad pudo evidenciarlo mediante ejercicios matemáticos elementales, lo cual no realizó, por lo que, ante la ineficacia de su agravio no es dable ordenar la apertura de incidente alguno ni hacer mayor pronunciamiento al respecto.

⁴ **ARTÍCULO 117.-** La comisión es la instrucción por escrito o verbal que el superior jerárquico da a un integrante del servicio para que cumpla un servicio específico, por tiempo determinado, en un lugar diverso al de su adscripción o de su centro de servicio, de conformidad con las necesidades del servicio.

⁵ **ARTÍCULO 13.-** Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

I. Percibir una remuneración por la prestación del servicio activo y acorde a las características del mismo.

En su caso, percibir una retribución económica extraordinaria a la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio en determinada comisión, la cual será otorgada únicamente durante el periodo de la misma;

La retribución económica extraordinaria, no formará parte de la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio habitual y será establecida de conformidad con la disponibilidad presupuestal asignada para este rubro, así como la disponibilidad de horario, funciones desempeñadas y el grado jerárquico del Miembro;

(...)

29. En consecuencia, se confirma el auto de 30 de abril de 2024 del Juzgado Cuarto de este Tribunal, que declaró cumplida la sentencia ejecutoria.

30. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 92, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente.

III. RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma el auto dictado el **treinta de abril de dos mil veinticuatro**, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, materia del presente recurso.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada. Siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM/sioa

1

“ELIMINADO: Nombre, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1, 2, 3 y 6. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 2669/2018 SA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles.-----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil veinticinco.-----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.